

EL PROCESO DE EJECUCIÓN DEL AUTO DE CUANTÍA MÁXIMA: NATURALEZA JURÍDICA Y CUESTIONES PRÁCTICAS

The maximum amount judicial order: legal nature and practical issues

Por Juan Alberto Rojas Corrales

Letrado de la Administración de Justicia
jualroco@hotmail.com

Artículo recibido: 10/06/19 | Artículo aceptado: 11/11/19

RESUMEN

Desde que fue introducido en nuestra legislación el denominado “auto de cuantía máxima”, se ha configurado como un título ejecutivo que, aunque de notable utilidad como instrumento para facilitar la reparación de los daños causados como consecuencia de la circulación de vehículos de motor, no ha dejado de plantear problemas prácticos, tanto en torno a su proceso de creación como de aplicación en los órganos judiciales. Cuestiones que, no sólo no se disiparon, sino que se vieron incrementadas desde la publicación de la LEC 1/2000, dado que el mismo no se compadece bien con el sistema ejecutivo de naturaleza pretendidamente unitaria instaurado en nuestro ordenamiento por dicha norma procesal. El presente trabajo tiene por objeto sistematizar cuestiones planteadas en torno a este título ejecutivo y analizarlo desde la perspectiva de su naturaleza jurídica en busca de clarificar las cuestiones prácticas que el mismo suscita.

ABSTRACT

Since the so-called "maximum amount judicial order" was introduced into our legislation, it has been configured as an executive title which, although of notable utility as an instrument to facilitate the repair of damages caused as a result of the circulation of motor vehicles, does not it has stopped raising practical problems, both around its creation process and its application in civil courts. Issues that, not only did not dissipate, but were increased since the publication of the LEC 1/2000, given that it does not sympathize well with the executive system of a supposedly unitary nature established in our legislation by said procedural norm. The purpose of this paper is to systematize issues raised around this executive title and analyze it from the perspective of its legal nature in order to clarify the practical issues that it raises.

PALABRAS CLAVE

Auto cuantía máxima, Circulación de vehículos a motor, problemas prácticos, título ejecutivo.

KEYWORDS

Maximum amount judicial order, circulation of motor vehicles, practical problems, executive title.

Sumario: 1. Introducción. 1.1. Concepto del auto de auto de cuantía máxima. 1.2. Naturaleza jurídica. 2. Regulación y evolución legislativa. 3. El auto de cuantía máxima como título ejecutivo. 4. El despacho de ejecución. 4.1. Requisitos subjetivos. Estudio de la competencia, legitimación y postulación. 4.1.1. La competencia. 4.1.2 Legitimación. 4.1.3 Postulación. 4.2. Requisitos temporales. 4.3. Despacho y denegación de la ejecución. 5. Oposición a la ejecución. 5.1 Motivos procesales. 5.1.1. Carecer el ejecutado el carácter o representación con el que se demanda. 5.1.2. Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda. 5.1.3. Nulidad radical en el despacho de ejecución por no cumplir el título presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución. 5.2. Motivos de oposición de fondo. 5.2.1. Motivos comunes de oposición. a) Prescripción. b) Compensación, quita, espera, pacto o promesa de no pedir, pago o transacción. c) Pluspetición. 5.2.2. Motivos específicos de oposición. a) Culpa exclusiva de la víctima. b) Concurrencia de culpas. c) Fuerza mayor extraña a la conducción. 6. Suspensión de la ejecución. 7. Especialidades en materia de costas.

1. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de las principales particularidades que presenta el título ejecutivo recogido en el art. 517.2.8º de la Ley 1/2000 de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) que lo define señalando que tendrá aparejada ejecución *“El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor”*. Título ejecutivo que en la práctica se ha venido denominando, tanto por la doctrina como por la práctica forense, como el *“título ejecutivo del automóvil”* o *“auto de cuantía máxima”*, denominación, está última que visto lo aceptado y extendido de su uso será la que utilicemos a lo largo del presente trabajo.

Las particularidades que presenta este título ejecutivo desde su creación son de tal magnitud que han dado lugar a una abundante producción científica y jurisprudencial, sin que pueda considerarse, a pesar del tiempo transcurrido

desde su introducción en nuestro derecho y las innovaciones legislativas introducidas, agotadas las dificultades interpretativas en torno al mismo. El objetivo de este trabajo se centra en el estudio de dichas particularidades y de las soluciones que se han aportado por distintos operadores jurídicos, con la finalidad de superar las dificultades que surgen en su aplicación práctica.

Ahora bien, son tantas las cuestiones que surgen en torno al mismo, que es preciso acotar el objeto del presente estudio. Efectivamente son muchas las perspectivas desde las que se puede estudiar el auto de cuantía máxima, así se puede abordar su estudio desde la diferente naturaleza de las normas que lo regulan, ya que su génesis se regula en la legislación sobre responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, mientras su ejecución se regula en sede de la legislación rituarial; también es posible un estudio teleológico de su finalidad tanto desde el punto de vista de su función social como garantía de los derechos de las víctimas y perjudicados, como desde el punto de vista procesal como garante de la economía procesal; o incluso desde la perspectiva de la propia actividad aseguradora vista la incidencia que tiene en la actividad de estas entidades. No obstante, se ha preferido tomar la perspectiva de su especial naturaleza como título ejecutivo, ya que su encaje dentro del sistema de ejecución, pretendidamente unitario, recogido en nuestra LEC no es, ni mucho menos, fácil y plantea un importante número de cuestiones prácticas.

Por tanto, nos centraremos en el encaje del auto de cuantía máxima en el proceso de ejecución regulado en la LEC. A pesar de que esta norma tiene por objetivo establecer un sistema unitario de ejecución, aplicable tanto a títulos ejecutivos de origen judicial como no judicial, establece importantes diferencias entre unos y otros, que abarcan aspectos tan dispares como la forma de la demanda, hasta las causas de ejecución, pasando, entre otras, por el requerimiento de pago o las causas de suspensión. Pues bien, aunque inicialmente el auto de cuantía máxima se adscribe, en función de su origen a los primeros, su regulación es más parecida a la de los títulos no judiciales. Visto que tampoco la LEC señala expresamente su naturaleza, se pretende determinar la misma para obtener un criterio general que, nos permita determinar la norma aplicable, cuando no se hace expresa mención de la misma, o bien, para el caso de que no fuese posible tal catalogación, examinar cual es la norma aplicable en concreto a cada supuesto de hecho.

Para abordar las cuestiones propuestas, es preciso recurrir a una gran variedad de fuentes tanto desde el punto de vista legislativo, como doctrinal y jurisprudencial. Así, desde el primer punto de vista es preciso estudiar tanto la legislación de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos de motor, destacándose las innovaciones introducidas en la misma consecuencia de la recepción del derecho comunitario, como la normativa procesal, tanto civil

como penal, pues el título se origina en un proceso penal, pero posteriormente da lugar a un proceso de ejecución civil. En este punto merece especial referencia la necesidad de deslindar las atribuciones que ostentan los jueces de uno y otro orden jurisdiccional. Y, si bien es cierto, que procesalmente la creación del auto de cuantía máxima no presenta una complejidad excesiva, no sucede lo mismo con su ejecución, ya que su difícil encaje en el sistema de ejecución, acarrea un importante número de problemas prácticos que no son susceptibles de resolverse con fórmulas generales sino que es preciso descender a la abundante casuística existente.

Precisamente a la hora de enfrentar esta casuística se revelan como de radical importancia tanto las aportaciones doctrinales como jurisprudenciales. Desde el punto de vista de la jurisprudencia es preciso el estudio tanto de las resoluciones emanadas de nuestro Tribunal Supremo, como de la denominada jurisprudencia menor, puesto que por la propia idiosincrasia de los procesos ejecutivos en nuestra LEC, muchos de las cuestiones suscitadas no tienen acceso a nuestro alto tribunal. Desde la perspectiva científica, es preciso destacar la abundancia de estudios que han recaído sobre la cuestión, confluyendo en la misma tanto los estudiosos de la responsabilidad civil, como de auténticos especialistas en el auto de cuantía máxima, pasando por procesalistas que entran en su estudio dentro del sistema creado por nuestra ley ritual civil, abstracción hecha de la legislación de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor.

Siendo preciso apuntar, que ni siquiera está profusión de fuentes ha sido suficiente para resolver los problemas suscitados en la práctica forense, habiéndose recurrido a fijar criterios por juntas de jueces en distintas instancias jurisdiccionales, encuestas de revistas jurídicas e incluso doctrina de instituciones europeas, cuyo estudio es preciso incluir en este cometido.

1.1. Concepto del auto de cuantía máxima

El estudio del auto de cuantía máxima debe encuadrarse dentro de la finalidad y evolución de la vigente regulación en materia de responsabilidad civil en accidentes de circulación. Esta legislación tiene por principal objetivo instaurar un sistema judicial rápido y sencillo para lograr la rápida reparación del daño a los perjudicados en accidentes de circulación, sistema en el que tiene un lugar central la creación de una acción directa del perjudicado frente al asegurador. En este sentido, la pionera de estas normas, la Ley 122/1962 de 24 de diciembre de uso y circulación de vehículos de motor, en su Exposición de Motivos señala como fines de la misma: *“El resarcimiento inmediato de los daños y perjuicios sufridos por la víctima se busca a ultranza, pero en su propio campo y con pleno fundamento jurídico, como algo que brota espontáneo y fluido de una de las*

fuentes de las obligaciones, la Ley, en función del riesgo que implica el uso y circulación de vehículos a motor”.

Posteriormente, la evolución de esta legislación ha ido dirigida a fomentar los arreglos amistosos y la reparación del daño, sin necesidad de recurrir a un procedimiento judicial, a cuyo fin se ha establecido el sistema denominado de oferta motivada, instaurado a través del art. 22 Real Decreto Ley 8 /2004 de 29 de Octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor (en adelante LSRCSCVM), en cumplimiento de la Directiva 2000/26/CE, de 16 de mayo, que finalmente se extendió a todos los posibles afectados por un hecho de la circulación en aplicación de la conocida como “*Quinta Directiva*”.

Dentro de este sistema, y coherente con sus finalidades, se configura el denominado auto de cuantía máxima, como aquella resolución judicial dictada por el Juez penal en la que absteniéndose de pronunciarse sobre responsabilidades civiles, se limita a la fijación de la cantidad máxima susceptible de ser reclamada al amparo de la cobertura del seguro obligatorio derivada del uso y circulación de vehículos de motor. Siendo, por tanto, su nota característica esencial que el juez de lo penal no se pronuncia sobre los elementos determinantes de la responsabilidad del asegurador, cuestión que debe dilucidarse ante el juez civil en sede de un proceso ejecutivo posterior.

Pero, aunque desde el punto de la legislación relativa a la reparación de los daños derivados de la circulación de vehículos de motor, no puede sino juzgarse favorablemente la creación y regulación de este título ejecutivo, lo cierto es que desde el punto de vista del proceso de ejecución regulado en nuestra LEC, esta resolución ejecutiva presenta importantes carencias tanto en su conceptualización como desde el punto de vista de su desarrollo procesal. En cuanto a su conceptualización, por la excepcionalidad que presenta la creación de este título ejecutivo, puesto que se trata de una excepción a la regla de que la responsabilidad civil derivada de una infracción penal requiere como presupuesto previo una sentencia condenatoria¹. Lo que conlleva que la regulación del procedimiento de formación del auto de cuantía máxima, no se contenga en la LEC, sino en las normas sustantivas específicas reguladoras de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, que atribuyen su creación al órgano judicial investido de jurisdicción penal y no, como es habitual, a uno de naturaleza civil.

Y, precisamente esta discutida conceptualización y génesis, hace del auto de cuantía máxima un título ejecutivo cuando menos atípico, lo que conlleva que el

¹ DE LA OLIVA, ANDRÉS, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, IGNACIO Y VEGAS TORRES, JAIME. *Derecho Procesal Civil, Ejecución Forzosa, Procesos Especiales*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 2000, p.41.

procedimiento establecido para su ejecución presente notables especialidades en relación con el procedimiento general establecido en los artículos 538 y siguientes LEC. Especialidades que se justifican, para algunos, en su especial naturaleza jurídica, argumentándose que ostenta una naturaleza judicial pero no jurisdiccional, ya que para su emisión no se produce una auténtica cognición judicial previa, sino una simple constatación judicial de hechos, de forma que al dictarse no se ejercita, por el órgano enmarcado en la jurisdicción penal, su potestad jurisdiccional², pues nada juzga ni decide sobre los elementos de los que depende el derecho a la prestación indemnizatoria, tampoco sobre su titularidad activa ni sobre la existencia de la obligación del asegurador. El Juez Penal se limita en estos casos a fijar una cantidad máxima por el concepto de responsabilidad civil derivada de hechos de la circulación de vehículos de motor, por lo que dicho auto carece de la eficacia de la cosa juzgada material.

También se ha sostenido que esta controvertida naturaleza no es sino uno de los más destacados exponentes de las contradicciones y fisuras de la regulación del proceso de ejecución llevada a cabo por nuestra LEC. Ya que aunque la propia exposición de Motivos de nuestra ley procesal señala que “*esta Ley, a diferencia de la de 1881, presenta una ejecución unitaria, clara y completa*”, esta afirmación, que ha llegado a ser calificada como escasamente modesta³, no se compadece bien con su desarrollo normativo puesto que dicho proceso de ejecución presenta sustanciales diferencias en función de que se sustente en un título de naturaleza judicial o de naturaleza extrajudicial. Diferencias que se aprecian en múltiples aspectos, que van desde el propio contenido de la demanda ejecutiva, hasta los motivos de oposición, pasando por el plazo de caducidad o causas de suspensión. De forma que tal pretensión unitaria da lugar a cierta confusión y presenta importantes problemas interpretativos⁴. Desconcierto interpretativo que se incrementa en el caso del auto de cuantía máxima, puesto que, atendiendo a su origen se trata de un título judicial, sin embargo, su regulación se equipara en determinadas materias a los títulos extrajudiciales.

² SOLAZ SOLAZ, ESTEBAN. Problemas que suscita la ejecución del auto de cuantía máxima. En *Práctica de Tribunales*, Sección Tribuna Libre. Madrid: Editorial La Ley, Septiembre-Octubre 2012, Nº 96.p. 76.

³ ALIAGA CASANOVA, ALFONSO CARLOS. El procedimiento de emisión del auto de cuantía máxima y sus recientes novedades tras la Ley 21/2007 de 11 de julio. En: *Tráfico y Seguridad Vial*, Sección Doctrina. Madrid, Editorial LA LEY Julio 2008, Ref. 3672, Nº 115

⁴ FERNÁNDEZ BALLESTEROS, MIGUEL ÁNGEL. *Comentarios a la nueva LEC*. Barcelona Irgium Editores, 2001, p.2451.

1.2. Naturaleza jurídica

Al estudiar la naturaleza jurídica del auto de cuantía máxima, la primera dificultad radica en que la LEC no distingue ni denomina expresamente, como judiciales o no judiciales, a los títulos que, a tenor de la enumeración del art. 517, tienen aparejada ejecución, sino que se limita a enumerarlos de forma correlativa en dicho precepto y luego va señalando cuales son los motivos de oposición o requisitos de ejecución de cada uno de ellos. De este planteamiento resulta, con meridiana claridad, que son títulos ejecutivos judiciales los que provienen de tales órganos investidos de potestad jurisdiccional, o de otros, como los árbitros que se equiparan a los mismos, y títulos ejecutivos extrajudiciales, que son aquellos en cuya génesis no ha intervenido un órgano judicial o parajudicial. Partiendo de dicho planteamiento, tendríamos que llegar a la conclusión de que el denominado auto de cuantía máxima es un título judicial, sin bien tal conceptualización resulta enturbiada cuando se examinan el resto de normas procesales atinentes al mismo pues se le atribuyen características propias de los títulos no judiciales. Todo ello conduce a abundantes y complejas dudas interpretativas, que llega a su máximo exponente en aquellas materias en las que la LEC no especifica qué régimen le es de aplicación, es en estos supuestos, visto que no existe una expresa catalogación del auto de cuantía máxima como título judicial o no judicial, cuando surge la duda de cuál es la norma aplicable, pudiendo afirmar incluso que en algunos casos es imposible llegar a soluciones satisfactorias, ni mediante la aplicación de unas ni de otras.

Estos problemas interpretativos son de tal magnitud que se han intentado solventar por diversos mecanismos poco usuales. Así, por ejemplo, en materia de competencia el propio Tribunal Supremo tuvo que pronunciarse en Junta General celebrada el día 11 de marzo de 2004. En otras ocasiones han sido Juntas de Magistrados de las Audiencias Provinciales, como la de la Audiencia Provincial de Barcelona de marzo de 2004, las que han tratado de aunar criterios, o revistas especializadas las que han intentado buscar dicha unificación por vía de encuestas, como la organizada en el boletín de la Revista SEPIN de febrero de 2006 acerca de sí la acción ejecutiva del auto de cuantía máxima caduca a los cinco años. Todo ello además de la abundante, y en ocasiones contradictoria, producción doctrinal y jurisprudencial. Mecanismos que han logrado un relativamente pacífico consenso en muchas de las materias, si bien también existen otras materias que no dejan de recibir atención por parte de nuestros tribunales y autores.

Todo ello obliga a conceptualizar el auto de cuantía máxima como un título de naturaleza mixta o directamente, superar la dicotomía existente entre títulos judiciales y no judiciales, y aceptar sin más su especialidad como un "*tertius generus*" dentro del proceso de ejecución forzosa.

2. Regulación y evolución legislativa

La regulación del auto de cuantía máxima se reparte fundamentalmente entre el vigente texto Refundido de la LRCS CV M, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre y la LEC. Esta se ocupa, en sus artículos 517, 556.3, y 538 y ss., del encaje del mismo dentro del proceso de ejecución general previsto en la misma. Mientras que la legislación sustantiva relativa a la responsabilidad derivada de la circulación de vehículos de motor se ocupa de la creación y génesis del título ejecutivo, pudiendo distinguirse, dentro de la misma los arts. 1 a 11 del LRCSCVM donde se regulan los aspectos sustantivos, mientras que de los aspectos procesales se ocupan los arts. 12, 13, y 17 de dicho cuerpo legal. Siendo destacable que aunque la regulación llevada a cabo por nuestra ley procesal civil no ha sido apenas objeto de reformas legislativas, la regulación sustantiva ha sido objeto de profundas reformas legislativas, siendo las más destacables las llevadas a cabo por la Ley 21/2007 de 11 de julio y por la Ley 35/15 de 22 de septiembre.

La Ley 21/2007, tuvo por finalidad fundamental incorporar a nuestro derecho la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE, del Consejo, y la Directiva 2000/26/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles. No obstante dicha reforma no se limitó a la incorporación de la normativa europea, como señala su propia Exposición de Motivos, *“Asimismo, se efectúan otras modificaciones al objeto de avanzar en la regulación del seguro obligatorio de vehículos a motor, uno de los de mayor trascendencia del mercado español de seguros tanto en su vertiente social de protección a las víctimas de accidentes de circulación y a los asegurados, como en su dimensión económica, en continua expansión»* o con otras palabras *«se incorporan a esta Ley ciertas modificaciones del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor tendentes a mejorar la protección a las víctimas y a los asegurados”*. Siendo preciso aclarar que dichas innovaciones inciden especialmente en la fase previa de formación del título ejecutivo en sede del proceso penal, sin que afecten sustancialmente al esquema procesal del proceso de ejecución regulado en la LEC.

Más recientemente la reforma efectuada por la Ley 35/2015 potencia la rápida solución de los conflictos surgidos sobre la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor con una serie de disposiciones que van desde la introducción de una preceptiva reclamación previa a la vía judicial, a la mediación, pasando por la intervención de los Institutos de Medicina Legal, al

margen del proceso⁵, creando un sistema para el pago rápido de las indemnizaciones.

3. El auto de cuantía máxima como título ejecutivo

Aunque la LEC pretende llevar a cabo una regulación unitaria del proceso de ejecución, las numerosas diferencias que presenta dicha regulación en función de la naturaleza de dichos títulos ejecutivos, ponen en cuestión dicha pretensión de regulación unitaria y crean abundantes dificultades interpretativas⁶, que alcanzan su máxima extensión en relación al denominado auto de cuantía máxima⁷.

Coherente con dicha pretensión de regulación unitaria del proceso de ejecución, la LEC enumera, en primer lugar, en su art. 517, la totalidad de los títulos que llevan aparejada la misma, comprendiendo dentro de dicha enumeración todos títulos ejecutivos independientemente de su naturaleza. Es después cuando, atendiendo fundamentalmente a la regulación de la oposición a los mismos, es posible clasificar dichos títulos en judiciales, apartados 1 y 3, otros no judiciales, apartados 4, 5, 6 y 7, y otros de naturaleza híbrida, denominados también "*parajudiciales*" o intermedios.

Pero ni aún una vez efectuada esta clasificación, es fácil encajar el auto de cuantía máxima en alguna de las categorías enunciadas, de forma que se ha sostenido nos encontramos ante un título de naturaleza intermedia⁸ entre los judiciales, puesto que viene dictado por una autoridad judicial en el curso de un proceso penal, y los no judiciales, puesto que, conforme al art. 557 LEC, está sujeto al régimen de oposición previstos para estos. Regulación que encontraría su justificación en que el auto de cuantía máxima se limita a describir un accidente de tráfico sin determinar responsabilidad alguna, de forma que en caso de que se formule oposición, será ésta el cauce procesal donde se debe dirimir la culpabilidad del siniestro y el resarcimiento de sus consecuencias dañosas y lesivas.

Pero aun cuando se aceptara su naturaleza como título judicial, nos encontraríamos ante un título de ejecución singular. Singularidad que esencialmente se deriva de que el mismo se dicta sin una actividad declarativa

⁵ VARGAS CABRERA, BARTOLOMÉ. Dictamen 3/2016, del Fiscal de Sala coordinador de Seguridad Vial, págs. 7 y 8

⁶ FERNÁNDEZ BALLESTEROS, MIGUEL ÁNGEL. *Comentarios a la nueva LEC*. Barcelona Irgium Editores, 2001, p. 2451.

⁷ ALIAGA CASANOVA, ALFONSO CARLOS. El procedimiento de emisión del auto de cuantía máxima y sus recientes novedades tras la Ley 21/2007 de 11 de julio. En: *Tráfico y Seguridad Vial*, Sección Doctrina. Madrid, Editorial LA LEY Julio 2008, Ref. 3672, N° 115

⁸ RIVES SEVA, JOSÉ MARÍA. En: *Responsabilidad civil derivada del hecho de la circulación de vehículos a motor* Edición n° 1. Madrid, 2009, Editorial La Ley.

previa, sin que tampoco sea el resultado de un acuerdo logrado dentro de un proceso y homologado judicialmente, sino que el mismo se dicta por el Juez penal, una vez que se cumplen los requisitos del art. 13 de la LSRCSVM. Es decir, que concurra previamente la existencia de un proceso penal incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria, que dicha causa finalice (provisional o definitivamente) sin declaración de responsabilidad, que en la causa penal, el perjudicado no haya renunciado o se haya reservado el ejercicio de la acción civil, y que haya existido la correspondiente petición del interesado, siempre y cuando que en la comparecencia regulada en el reseñado art. 13, las partes no hayan llegado a un acuerdo transaccional, en cuyo caso no procederá dictar auto de cuantía máxima y sí un auto de homologación judicial. Siendo su característica esencial que el Juez penal no valora responsabilidades, limitándose a la fijación de la cantidad máxima susceptible de ser reclamada al amparo de la cobertura del seguro obligatorio derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Estas singularidades, tienen reflejo en la regulación que de este título ejecutivo hace nuestra LEC. Así, en primer lugar, no aparece ubicado junto al resto de títulos judiciales en los números 1 a 3 del art. 517.2. En segundo término, la oposición puede fundarse tanto en las causas previstas para los títulos no judiciales en el art. 557, como en una serie de causas específicas, sin que, en principio, sean de aplicación, las causas propias de los títulos judiciales contempladas en el art. 556.1. Al contrario de lo dispuesto para el resto de ejecuciones de títulos judiciales en el art. 556.2 de la LEC, la oposición por motivos de fondo produce efectos suspensivos conforme al art. 556.3 de la LEC. Además el deudor no queda determinado en el título, conforme al art. 538.2.1º LEC, ya que el título se limita a recoger los posibles deudores, cuya responsabilidad habrá de determinarse en el propio proceso de ejecución. Y por último, no le es aplicable el plazo de caducidad de la acción ejecutiva del art. 518 de la LEC, que se contempla como causa de oposición en el art. 556.1, párrafo segundo, de la LEC, pues ambos artículos se refieren exclusivamente al supuesto de que el título ejecutivo fuera una sentencia o una resolución judicial o arbitral de condena o que apruebe transacción o acuerdo logrados en el proceso, y sí el plazo de prescripción de un año establecido específicamente en el art 7.1 LSRCSVM, siendo la prescripción una de las causas de oposición que en el art. 557.1.4ª LEC se establecen para ejecuciones de títulos no judiciales a las que se remite el art. 556.3 LEC⁹.

⁹ España, Audiencia Provincial de Madrid, Auto 102/07 de 26 de marzo de 2007.

4.1. El despacho de ejecución

4.1. Requisitos subjetivos. Estudio de la competencia, legitimación y postulación

4.1.1. La competencia

A la hora de estudiar la competencia, es preciso abordar en primer lugar la cuestión de cuál es el orden jurisdiccional competente para conocer de dicho proceso ejecutivo, ya que aunque desde el punto de vista de la práctica forense no existen grandes dudas, se ha planteado doctrinalmente la cuestión de si tal competencia debería atribuirse al orden jurisdiccional civil o penal. En favor de esta última postura se argumenta, que vista la existencia de un previo procedimiento jurisdiccional, nos hallaríamos ante un supuesto de competencia funcional, lo que por aplicación del art. 61 de la LEC, conduciría a atribuir la competencia para su conocimiento a la jurisdicción penal y concretamente a los juzgados de lo Penal. A su vez, entre estos se distribuiría la competencia territorial por aplicación de los arts. 50 y 51 de la LEC, bien al juzgado del lugar de cumplimiento de la obligación, bien al del lugar donde se encuentren los bienes del ejecutado. No obstante, aunque algunos autores se han mostrado favorables a esta solución¹⁰, desde el punto de vista jurisprudencial y práctico existe una, casi absoluta unanimidad en considerar que nos encontramos ante una cuestión de competencia objetiva, lo que conduce a atribuir el conocimiento de este proceso ejecutivo a la jurisdicción civil.

Sin embargo, la atribución de la competencia a la jurisdicción civil no soluciona la totalidad de los problemas interpretativos en esta materia, restando determinar cuál es el órgano de la jurisdicción civil competente territorialmente. Cuestión que está íntimamente ligada a la propia naturaleza del título ejecutivo estudiado, ya que la propia LEC utiliza distintos criterios para atribuir la competencia para conocer del proceso ejecutivo en función de su naturaleza. En este sentido, respecto a los títulos de naturaleza judicial dispone el art. 545, que cuando se trata de resoluciones judiciales y de transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados, el Tribunal competente para la ejecución lo será *“el que conoció el asunto en primera instancia o el que homologó o aprobó la transacción o acuerdo”*, con la peculiaridad de que si el título es un laudo arbitral, será competente para su ejecución el Juzgado de Primera Instancia del *“lugar en que se haya dictado”*. En cambio, para los títulos de otra naturaleza el art. 545.3 de la LEC, contempla tres fueros legales de elección del ejecutante, a saber: el lugar del domicilio de la entidad aseguradora demandada, el lugar del

¹⁰ VILLAMARÍN LÓPEZ, MARÍA LUISA. *Ejecución forzosa y circulación de vehículos a motor: el régimen procesal del denominado Auto de Cuantía Máxima*. Pamplona. Editorial Aranzadi, S.A., 2008, pág. 48

cumplimiento de la obligación o el lugar en que se encuentren bienes de la entidad ejecutada que puedan ser embargados.

El criterio propio de los títulos judiciales, no sería de aplicación ya que conduciría, en la mayoría de los casos, a atribuir la competencia a la jurisdiccional penal lo que, como se ha dicho, no se considera adecuado. Excluida esta posibilidad, existen dos posturas doctrinales, de un lado, se ha defendido que debe estarse a la aplicación del art. 545.3 de la LEC, que contempla los tres fueros legales electivos enumerados, atendiendo a la inexistencia de un precepto específico sobre la materia dentro de la ejecución, ya que el art. 52.1.9 LEC es sólo aplicable a los procesos de declaración derivados de la circulación de vehículos de motor. En cambio, otro sector doctrinal considera aplicable el *“forum comissi delicti”* previsto en el art. 52.1.9.º de la LEC¹¹, bien por considerar que no se trata de un título jurisdiccional resultado de una previa actividad judicial de declaración o cognición y estimar competente para su ejecución el juez del lugar en que ocurrió el hecho de la circulación, bien por razonar que se trata de una resolución judicial y apreciar procedente la norma de competencia del Tribunal que conoció del asunto y que dictó el auto ejecutivo, lo cual coincide con el criterio de la territorialidad o del lugar del hecho.

Dificultades interpretativas que han tenido que ser dirimidas en última instancia por el Tribunal Supremo, que en Acuerdo adoptado por los Magistrados de su Sala Primera en Junta General celebrada el día 11 de marzo de 2004, acordó que *“El Juez territorialmente competente para la ejecución del Auto de cuantía máxima, previsto en los arts. 10 y 15 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, debe ser el del lugar en que se causaron los daños, en atención a lo establecido en el art. 52.1, 9 de la LEC 1/2000, de 7 de enero, por constituir dicho Auto de cuantía máxima un título judicial, recogido en el art. 517.2, 8 LEC 2000, lo que excluye la aplicación del art. 545.3 LEC 2000, y su remisión a los arts. 50 y 51 de dicho cuerpo legal»*. Acuerdo en el que también zanja nuestro Alto Tribunal las dudas existentes acerca de la naturaleza del este título ejecutivo que califica como judicial, a pesar de que no se trata propiamente de un título judicial sino de un título intermedio¹², ya que aunque es creado por un órgano judicial está sometido en

¹¹ Postura que tiene amplio respaldo jurisprudencial pudiendo citarse en este sentido entre otras muchas el Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2004 dispone que *“el Juez territorialmente competente para la ejecución del auto de cuantía máxima, (...), debe ser el del lugar en que se causaron los daños, en atención a lo establecido en el art. 52.1.9º de la LEC, por constituir dicho auto de cuantía máxima un título judicial, recogido en el art. 517.2.8 LEC, lo que excluye la aplicación del art. 545.3 LEC, y su remisión 50 y 51 de dicho cuerpo legal”*.

¹² MAGRO SERVET, VICENTE. *Manual práctico sobre Derecho de la circulación y del seguro en la siniestralidad vial*, edición nº 1. Madrid. Editorial La Ley, 2011.

materia de oposición y suspensión a las normas de los títulos de naturaleza extrajudicial”.

Solución que si bien resuelve cual ha de ser el partido o demarcación competente territorialmente, deja sin resolver la cuestión de a qué órgano en concreto le corresponde el conocimiento dentro de dicho partido judicial, puesto que tratándose de título judicial dicho conocimiento debería corresponder, según el art. 545.1, a “*el Tribunal que conoció del asunto en primera instancia o en el que se homologó o aprobó la transacción o acuerdo*”, fuero que no siempre es de posible aplicación. Al respecto hay que hacer una primera distinción, según se trate de partidos judiciales con jurisdicción mixta o con jurisdicción dividida. En el primer caso, vista la existencia de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y por tanto investidos tanto de jurisdicción civil como penal, serían posibles, al menos desde el punto de vista teórico¹³, dos soluciones, bien atribuir la competencia al mismo órgano que conoció del previo proceso penal, o si existiera más de un órgano judicial, atribuir su conocimiento a cualquiera de ellos en función de la norma de reparto. Aunque, como se ha dicho, ante la ausencia de expresa regulación, ambas soluciones parecen posibles, la atribución competencial contenida en el art. 545.1 de la LEC, parece que debe inclinar la balanza a favor de la primera solución, a lo que se une la consideración de que el órgano judicial que conoció del previo proceso penal es, probablemente, el que se encuentra en mejor situación de conocer de la ejecución derivada del mismo. En cambio, cuando las jurisdicciones civil y penal se hallan residenciadas en distintos órganos judiciales, no cabe otra solución que designar el órgano judicial competente en virtud de normas de las reparto vigentes en el partido judicial en cuestión.

Desde el punto de vista de la competencia funcional, también se plantea la cuestión de qué órgano es el competente para el dictado cuando la sentencia ha sido recurrida en apelación y concretamente cuando en vía de recurso ha sido revocada una sentencia condenatoria absolviendo a los imputados. Considerándose por la jurisprudencia que el dictado del título ejecutivo corresponde al que conoció en primera instancia, ya que al órgano de apelación sólo le corresponde archivar el rollo de apelación y la devolución al que conoció en primera instancia, para que sea este el que dicte el auto estableciendo la cantidad reclamable en vía civil¹⁴.

Por último, es preciso tener en cuenta en esta materia, las especialidades derivadas de la intervención del CCS. En este caso la competencia territorial corresponde a los juzgados que tengan su sede en las capitales de provincia, en

¹³ MAGRO SERVET, VICENTE. *Manual práctico sobre Derecho de la circulación y del seguro en la siniestralidad vial*, edición nº 1. Madrid. Editorial La Ley, 2011.

¹⁴ España. Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2.^a. Sentencia 195/06 de 27 de junio. España Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5.^a, Sentencia 72/07 de 17 de abril.

Ceuta o Melilla, conforme art. 15 de Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, que dispone que “*Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado, los Organismos públicos o los órganos constitucionales, serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento*”¹⁵.

Mayores dudas presenta la cuestión cuando interviene esta entidad pública en situaciones litisconsorciales, en las que junto al Consorcio aparecen demandadas otras personas físicas y jurídicas, lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones tanto jurisprudenciales como doctrinales. Así, desde este último punto de vista, se ha sostenido que esta intervención no supone alteración alguna de la norma, visto que el precepto no distingue entre si el Ente público actúa como actor o como demandado, ni si dicha posición procesal la ocupa como parte única o conjuntamente con otros¹⁶. Aunque otros autores consideran, que este fuero sería meramente alternativo y no imperativo, por aplicación del art. 53.2 LEC, que determina que será juez competente, cuando existen varios demandados, cualquiera de los que resultaran competentes por aplicación de las normas de competencia territorial en relación a cualesquiera de los demandados, y a elección del demandante¹⁷. Esta cuestión ha sido abordada desde el punto de vista jurisprudencial distinguiendo según dicha situación litisconsorcial se haya producido *ab initio* o una vez iniciado el proceso. Para el primer supuesto y conforme a lo señalado en primer lugar, se ha considerado que no es aplicable el fuero electivo previsto en el art. 53 de la LEC¹⁸, visto el carácter preferente del citado *el artículo* 15 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. En cambio, cuando el Consorcio no es inicialmente demandado no se ha considerado aplicable esta norma, puesto que conforme al principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, no es posible alterar la competencia territorial, no pudiendo considerarse aplicable dicho artículo 15¹⁹.

¹⁵ España. Audiencia Provincial de Albacete, Sección 2.ª, Auto 45/2010, de 1 de julio. España. Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11.ª, Auto 83/2009, de 21 de abril. España. Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 2001/07 de 22 de julio de 2008.

¹⁶ REVILLA GONZÁLEZ, JOSÉ ALBERTO. *El juicio verbal por daños en la circulación de vehículos a motor*, 2 edición, Madrid: Tirant lo Blanch, 1999.

¹⁷ ACHÓN BRUÑÉN, MARÍA JOSÉ, Cuestiones conflictivas relativas al auto de cuantía máxima. En Sepín tráfico, circulación y seguridad vial. Madrid: 2010, no. 31, p 31.

¹⁸ España, Audiencia Provincial Madrid, Sec. 12.ª, Auto 265/2016, de 20 de octubre. España, Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 793/08 de 22 de julio. España Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8.ª, Auto de 86/2006, de 6 de septiembre.

¹⁹ España, Audiencia Provincial Almería, Sección 1.ª, Sentencia 130/05 de 5 de mayo.

Finalmente, en relación a la competencia en aquellos casos en que interviene el CCS, se plantea la cuestión de la competencia cuando este organismo público ejerce la acción de repetición tras indemnizar a los perjudicados, considerándose que en estos casos el fuero previsto en el art. 52.1.9 para el lugar de producción de los daños, debe ceder en favor del fuero previsto con carácter general en el art. 50, 51 y 53, sin perjuicio de la operatividad de la regla del art. 15 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas²⁰.

4.1.2. Legitimación

Aunque la determinación de las personas a cuyo favor haya de dictarse el auto de cuantía máxima plantea numerosos problemas, como se expone en el epígrafe correspondiente, desde el punto de vista del proceso ejecutivo la legitimación, tanto activa como pasiva, no presenta grandes especialidades. Así la legitimación activa en el proceso de ejecución corresponde, a tenor del artículo 538.2 de la LEC, a quien aparezca designado como acreedor en el título ejecutivo, designación que habrá de recaer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 párrafo 1.º y 8.2 y 10 LRCSCVM, en el perjudicado por el hecho derivado de la circulación a raíz del cual se haya dictado el propio auto de cuantía máxima, bien por ser el que haya visto lesionados directamente su persona o sus bienes, bien por resultar afectado por el fallecimiento de la víctima ocurrido en el siniestro.

Por aplicación igualmente del art. 583.2, la legitimación pasiva corresponde a los que aparezcan como deudores en el título ejecutivo, legitimación que se extiende a quienes deban responder personalmente de la deuda por disposición legal, conforme al artículo 538.2.2 LEC. Por tanto, el proceso de ejecución, únicamente podrá dirigirse frente a las personas jurídicas relacionadas en el auto de cuantía máxima, si bien en el título no se consignará concretamente que estas sean las deudoras responsables u obligadas al pago de la cantidad²¹, sino solo su carácter de aseguradora de los vehículos implicados, ya que la determinación de su responsabilidad precisamente es el objeto de la eventual oposición al proceso ejecutivo.

²⁰ España, Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 1081/03 de 19 de noviembre. España Audiencia Provincial Castellón, Sec. 3.ª, Auto 261/2016, de 22 de junio. España Audiencia Provincial Madrid, Sección 14.ª, Auto 199/2011, de 10 de octubre.

²¹ SOLAZ SOLAZ, ESTEBAN. Problemas que suscita la ejecución del auto de cuantía máxima. En: *Práctica de Tribunales*, Sección Tribuna Libre. Madrid: La Ley, Septiembre-October 2012, no. 96, p. 76.

4.1.3. Postulación

La falta de expresa previsión legal en esta materia ha generado igualmente serias dudas interpretativas, ya que la única norma prevista en materia de postulación para los procesos de ejecución es de difícil encaje en relación al auto de cuantía máxima. En este sentido el art. 539.1 de la LEC dispone que *“el ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales”*, lo que implica una clara referencia a la postulación en los procesos civiles regulada en los artículos 23 y 31 de la propia LEC, donde por razones obvias no se incluye el auto de cuantía máxima.

Ello plantea la alternativa de considerar, al no tratarse de una resolución dictada en el seno de un procedimiento reglado en la LEC, que es preceptiva en todo caso la intervención de abogado y procurador, aplicando el mismo razonamiento previsto para los títulos no judiciales. Bien, entender que, merced a una interpretación integradora de los artículos 23 y 31 de la LEC, sólo será preceptiva la intervención de dichos profesionales cuando la cantidad reclamada exceda de los dos mil euros. Aunque esta última solución ha sido defendida por un sector doctrinal e incluso jurisprudencial²², en la práctica se ha consolidado la opinión contraria, basada, sobre todo, en el similar tratamiento que la LEC otorga a los títulos no judiciales y porque, cuando el legislador utilizó el término “proceso” en el art. 539.1 no estaba pensando en juicios penales que hubieren precedido a la ejecución civil²³. Solución que, además, parece más adecuada a la complejidad de una ejecución derivada de este título ejecución, del todo alejada de la simplicidad que suele acompañar a los procesos declarativos de escasa cuantía. Debiendo tenerse en cuenta, además, que actualmente es preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en los juicios de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses.

En caso de que intervenga el CCS, su representación y defensa corresponde al cuerpo de Abogados del Estado, no obstante lo cual tal defensa puede ser encomendada a un abogado colegiado especialmente designado al efecto conforme art. 1 de la Ley 52/1997, de 27 noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, art. 19 del Estatuto Legal del CCS y art. 447.1 de la LOPJ.

²² España, Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 17.ª, Auto 290/06 de 18 de octubre. España, Audiencia Provincial de Valencia, Secc. 11.ª, Auto 88/02 de 4 de noviembre.

²³ ACHON BRUÑÉN MARÍA JOSÉ. El auto de cuantía máxima: cuestiones complejas relativas a la oposición a la ejecución. En *Práctica de Derecho de Daños*, Sección Estudios. Madrid: Editorial Wolters Kluwer, 2017, no. 133.

4.2. Requisitos temporales

En este punto es preciso plantearse si es de aplicación el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción ejecutiva fundada en títulos judiciales, lo que implicaría que la demanda ejecutiva ha de plantearse en un plazo máximo de cinco años desde el dictado del auto de cuantía máxima. Al respecto, se ha sostenido, que dicho plazo de caducidad no es de aplicación, puesto que no nos hallamos ante un título de naturaleza judicial²⁴. Aunque parece más acertado sostener sencillamente que no le es aplicable por no hallarse comprendido en el art. 518, ya que dicho precepto no se refiere a todos los títulos judiciales sino simplemente a los títulos mencionados en dicho precepto, es decir *“a la acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral”*. En cualquier caso, parece existir unanimidad, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, en que no es de aplicación dicho plazo de caducidad, y que en cambio está sujeto al plazo de prescripción de un año de la responsabilidad *aquiliana*, previsto en el art. 1968.2 del CC²⁵.

De la misma forma, se puede sostener que tampoco es de aplicación el plazo de espera de veinte días para presentar la demanda ejecutiva, lo que en este caso es una mera cuestión de lógica, ya que al no contener el auto de cuantía máxima, propiamente un pronunciamiento de condena, carece de sentido otorgar un plazo para el cumplimiento voluntario.

4.3. Despacho y denegación de la ejecución

En esta materia no existen especialidades relevantes respecto a los restantes títulos ejecutivos reconocidos como tales por nuestra legislación procesal. De forma que si concurren los requisitos legalmente previstos se despachará ejecución y, en cambio, se denegará cuando el Tribunal entendiere que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución. En caso de que se despache ejecución el auto no será recurrible aunque se podrá formular oposición frente al mismo. En cambio, el auto por el que se deniegue el despacho de ejecución será susceptible de recurso de apelación, pero una vez firme, sólo dejará al acreedor la vía del procedimiento declarativo ordinario para sostener su reclamación.

Por expresa remisión de la LEC, los requisitos que habrá de cumplir el auto de cuantía máxima son los especificados en el art. 13 la LRVM, de forma que habrá de contener la descripción del hecho, la indicación de las personas y de los vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de estos, o

²⁴ RIVES SEVA, JOSÉ MARÍA. *Responsabilidad civil derivada del hecho de la circulación de vehículos a motor*, edición nº 1. Madrid: La Ley, 2009.

²⁵ MAGRO SERVET, VICENTE. *Manual práctico sobre Derecho de la circulación y del seguro en la siniestralidad vial*, edición nº 1. Madrid: La Ley, 2011.

cuando en el mismo no se fije una cuantía líquida y determinada a favor de los perjudicados y con cargo a una compañía concreta aseguradora. Requisitos, cuya ausencia aunque puede ponerse de manifiesto por las partes en el trámite de oposición a la ejecución, como se expondrá más adelante, difícilmente acarrearán una denegación del despacho de ejecución. Y ello porque la jurisprudencia ha seguido un criterio muy flexible y laxo a la hora de valorar sí los defectos formales del auto de cuantía máxima determinan la nulidad del despacho de ejecución, admitiéndose con carácter general su integración con los datos resultantes del proceso penal del que dimana²⁶.

En cualquier caso, queda claro que no pueden producirse denegaciones de despacho de ejecución por incurrir la demanda en defectos subsanables en el ámbito extrajudicial, esto es, al margen del proceso de ejecución, como podría ser acreditar la representación procesal, la aportación de una mera fotocopia en lugar de testimonio del auto despachando ejecución o incluso la acreditación de la notificación fehaciente del requerimiento al CCS. Defectos todos, que conforme a la doctrina general de sanación de los actos procesales, deben considerarse subsanables previo requerimiento al efecto por el órgano judicial.

En cuanto al contenido del auto despachando ejecución, se ha planteado si es preceptivo que contenga un requerimiento de pago al igual que los títulos no judiciales, conforme al art.581 de la LEC, o es posible el embargo de los bienes del ejecutado como sucede en la ejecución dimanante de títulos judiciales, conforme al art. 580 de la LEC. En ocasiones se ha sostenido que no sería preciso tal requerimiento de pago visto que nos hallamos ante un título judicial²⁷, aunque parece más acertado pensar que es necesario tal requerimiento, ya que el art. 580 exime de tal requisito a las resoluciones a los títulos judiciales que obliguen a la “*entrega de cantidades de dinero*”, lo que no sucede con el auto de cuantía máxima, ya que este no contiene ninguna declaración de responsabilidad ni imposición de obligación alguna, sino que sólo se establece la cantidad “*máxima*” reclamable, pero no la cantidad exacta que se puede reclamar, de forma que es imprescindible dicho requerimiento para que la entidad ejecutada pueda conocer la cantidad reclamada.

5. Oposición a la ejecución

Las especialidades en este punto del auto de cuantía máxima, se derivan del hecho de que el título ejecutivo que nos ocupa no contiene ninguna declaración de responsabilidad ni de condena, cuestiones cuya resolución se encomienda al juez de lo civil en sede del proceso de ejecución. Por ello el

²⁶ ALIAGA CASANOVA, ALFONSO CARLOS. El procedimiento de emisión del auto de cuantía máxima y sus recientes novedades tras la Ley 21/2007 de 11 de julio. En: *Tráfico y Seguridad Vial*, Sección Doctrina. Madrid, Editorial LA LEY Julio 2008, Ref. 3672, Nº 115

²⁷ España, Audiencia Provincial Madrid, Sección 14.^a, Sentencia 19/2004 de 13 enero

ejecutado, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del auto que contenga la orden general de ejecución, podrá oponerse a ella por escrito por los motivos de fondo, previstos tanto para los títulos judiciales como no judiciales en los artículos 556 y 557, y además por los motivos de oposición de fondo previstos en número tres del art. 556 3, a saber: 1ª culpa exclusiva de la víctima, 2ª fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, y 3ª concurrencia de culpas.

5.1 Motivos procesales

Aunque el legislador no incluye expresamente los motivos de oposición procesales dentro de los oponibles al auto de cuantía máxima, deben estimarse admisibles por aplicación del art. 559 de la LEC, ya que este regula dichos motivos con carácter general para toda clase de títulos, con independencia de su naturaleza. Lo cual a su vez tiene particular importancia en relación al título ejecutivo del automóvil, puesto que estos motivos de oposición generan, en la práctica, un amplio abanico de motivos de oposición que no en pocos casos ocultan auténticos motivos de fondo²⁸, derivados de la particular génesis del auto de cuantía máxima.

5.1.1. Carecer el ejecutado del carácter o representación con el que se demanda

Aunque en principio la legitimación pasiva de las compañías de seguros derivará de su indicación en el mismo título como aseguradora de los vehículos que intervinieron en el accidente, tal inclusión no siempre es suficiente para afirmar su responsabilidad. Concretamente, se han planteado la posibilidad de alegar al amparo de este motivo de oposición procesal dos circunstancias que denotan una falta de legitimación de la compañía aseguradora, como son la falta de cobertura por la aseguradora y la falta de legitimación cuando han intervenido diversos vehículos en el accidente.

Hay cierta polémica acerca de encauzar una oposición fundada en la falta cobertura a través de este motivo procesal, ya que la misma no aparece enumerada expresamente dentro de los motivos de oposición en el art. 559.1 de la LEC. Al respecto, alguna resolución judicial, considera que dicho motivo debería articularse al amparo del motivo recogido en el punto tercero del art. 559.1.3, es decir "*nulidad del despacho de ejecución al no contener el título los requisitos para llevar aparejada ejecución*", toda vez que el citado auto solo debe dictarse cuando se trate de daños cubiertos por el seguro obligatorio de vehículos a motor. A pesar de estos razonamientos, parece más adecuado

²⁸ ABELLA LÓPEZ, JAVIER. La ejecución del auto de cuantía máxima. En: *Tráfico y Seguridad Vial, Sección Temas de actualidad*. Madrid: La Ley 2012, no.163.

considerar que se puede articular como una falta de legitimación pasiva *ad causam*, que tendría encaje en este motivo de oposición, puesto que no se puede seguir adelante la ejecución contra una entidad que no ostenta la condición de aseguradora²⁹.

También puede existir un falta de legitimación *ad causam*, cuando existen múltiples vehículos, y consecuentemente aseguradoras, involucrados en el hecho de la circulación. En estos casos, al dictarse el auto de cuantía máxima es posible que el juez de lo penal se limite a señalar a todas las compañías envueltas, sin especificar cuál es la entidad sobre la que cabe el deber de indemnizar, o bien especificar expresamente cuál de ellas es la responsable y obligada a indemnizar. Aunque parece más correcta la primera opción, ya que es competencia del juez civil determinar dicha responsabilidad, no es raro que el juez de lo penal se haya pronunciado sobre dicho extremo. Tanto en uno como en otro caso, siempre que se estime que la aseguradora contra la que se dirige la acción ejecutiva no es la responsable, por recaer dicha responsabilidad en otra de las involucradas en el accidente, dicha circunstancia debe articularse a través de este motivo de oposición.

5.1.2. Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda

A través de este motivo de oposición se pueden articular todos los supuestos en que se estima que hay una falta de legitimación activa. Carecerán de la misma los sujetos que se encuentren comprendidos en las exclusiones personales de cobertura del seguro obligatorio de automóviles previstas en el artículo 5 LRCSCVM, lo que es especialmente relevante en relación a los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado.

En aquellos casos en que la víctima hubiere fallecido antes de la elaboración del auto de cuantía máxima, este se dictará a favor de los perjudicados por su muerte, de conformidad con lo previsto en la Tabla I del Anexo de la LRCSCVM. Surgiendo el problema de la distinción entre perjudicados y herederos, que no siempre son figuras coincidentes. Entendiéndose, además, en este supuesto que resulta posible la aplicación analógica del baremo a supuestos muy similares no regulados legalmente,

²⁹ En este sentido la Junta de Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona para la unificación de criterios, de marzo de 2004, se señaló que el motivo de oposición consistente en la falta de cobertura de la aseguradora se podría esgrimir, en las ejecuciones derivadas del auto de cuantía máxima, dentro del motivo procesal del art. 559.1.1. España, Audiencia Provincial de Cuenca, Sección 1.ª, Auto 7/04 de 12 de febrero. España, Audiencia Provincial de Lleida, Sección 2.ª, Auto 125/2007, de 31 de julio.

siempre que se pruebe la similitud entre la situación prevista en la norma y la que acontece en el caso concreto³⁰.

En cambio, cuando el fallecimiento de la víctima se produzca después de dictado el auto de cuantía máxima, podrán instar la ejecución sus herederos, que no necesariamente deberán coincidir con quienes figuran como perjudicados en la Tabla I del Anexo, debiendo acreditar en este supuesto su condición de sucesores conforme a lo previsto en la LEC con carácter general.

5.1.3. Nulidad radical en el despacho de ejecución por no cumplir el título presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución

Al amparo de este motivo se plantea la posibilidad de alegar, en primer lugar, que el accidente no constituye un hecho de la circulación o que el auto no se haya dictado en el curso de un proceso penal. En relación al primer supuesto, hay que señalar que para que proceda el dictado de un auto de cuantía máxima es requisito *sine quae non* que nos hallemos ante un hecho de la circulación, partiendo de que el art. 2 RRCSCVM considera como hechos de la circulación cubiertos por el seguro obligatorio de automóviles, los derivados por el uso y circulación de vehículos de motor, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

Por tanto, deben excluirse los accidentes ocasionados en la celebración de pruebas deportivas, los accidentes producidos por vehículos agrícolas o industriales³¹, cuando se ha utilizado el vehículo como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes³², y en general, cuando el vehículo está siendo utilizado de forma distinta a la que resulta de su uso natural. Tampoco sería posible incluir, por mucha amplitud que quiera darse al concepto de accidente de circulación, la caída de un pasajero al descender de un autobús en una parada, siendo este concreto evento objeto de

³⁰ España, Audiencia Provincial Ciudad Real, Sección 1.ª, Sentencia 1173/07 de 5 diciembre. España, Audiencia Provincial Lugo, Sección 1.ª, núm. 126/2002 de 14 de marzo. España, Audiencia Provincial de Cádiz, Sentencia 85/01 de 16 de octubre.

³¹ España, Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 816/2011 de 6 de febrero.

³² España, Tribunal Supremo Pleno no jurisdiccional de fecha 24 de abril de 2007. España Tribunal Supremo, Sala Segunda Sentencia 384/2007, de 27 de abril, Sentencia 427/2007, de 8 de mayo y Sentencia 437/2007, de 10 de mayo. Aunque en alguna resolución se ha considerado que si debe dictarse cuando los daños no eran directamente buscados por el auto de los hechos, según la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4.ª, Sentencia 28/05 de 27 de febrero de 2008.

cobertura específica por el seguro de viajeros³³, o cuando se trata de un atropello en el curso de una prueba deportiva³⁴.

Mayor importancia revisten los supuestos en que el auto de cuantía máxima no contiene los requisitos legalmente exigidos por el artículo 13 de la LRCSCVM, que dispone que en el mismo *“se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios”* y *“contendrá la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de estos”*. De modo que, en principio, el título ejecutivo estará viciado de nulidad cuando en su emisión y contenido no se hayan respetado dichos requisitos.

En relación a la descripción del hecho, bastará una somera descripción siempre que sea suficiente para identificar el suceso. Respecto a las cuantías, no resultará necesario que en el auto de cuantía máxima se especifiquen con detalle los distintos conceptos que componen la cantidad máxima fijada en el mismo, sin perjuicio de que si se hubiera aplicado erróneamente el Baremo, la parte ejecutada pueda oponerse a la ejecución, discutiéndose en este caso si este motivo debe articularse a través de este motivo de oposición o del motivo de pluspetición.

Debiendo tenerse siempre en cuenta, que no toda omisión de los datos a recoger en el título debe llevar aparejada nulidad del mismo. Así, por ejemplo, sería posible, subsanar la falta de descripción del hecho integrando la descripción del mismo con el testimonio del proceso penal³⁵ o la no inclusión de determinadas aseguradoras, ya que la responsabilidad de las mismas es solidaria frente al perjudicado, sin perjuicio de las acciones de repetición entre las distintas entidades aseguradoras.

5.2. Motivos de oposición de fondo

Como, a pesar de ser un título judicial, el auto de cuantía máxima no se ha dictado tras la celebración de un proceso contradictorio, el legislador ha ampliado enormemente los motivos de oposición de fondo. Ampliación que se ha llevado a cabo en dos sentidos, de un lado considerando aplicables los motivos de oposición propios de los títulos no judiciales, y, en segundo lugar, incluyendo tres motivos de oposición adicionales específicos de este título ejecutivo, como son la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo y la concurrencia de culpas.

También se ha planteado por parte de la doctrina, la posible aplicación de las causas de oposición de fondo previstas para los títulos ejecutivos

³³ España, Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5.ª Auto 217/10 de 1 junio.

³⁴ España, Audiencia Provincial de Madrid, Sec. 13.ª, Sentencia 161/2014, de 7 de mayo. España, Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 334/2015, de 8 de junio.

³⁵ España, Audiencia Provincial de Madrid Sec. 25ª, Sentencia 131/2008, de 27 de junio.

judiciales y arbitrales en el apartado 1 del artículo 556 de la LEC, en base a la expresión “*no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores*”, recogida en el artículo 556.3 de la LEC. Aunque algunos autores consideran expresamente excluida esta posibilidad³⁶ por no aparecer enumerada en el artículo 556.1 de la LEC, parece existir cierto consenso en que la cuestión carece de relevancia práctica, de un lado, porque la mayoría de motivos de oposición previstos serían fácilmente encajables en los motivos de oposición previstos para los títulos no judiciales³⁷, y porque el motivo de oposición por caducidad de la acción ejecutiva no es aplicable a este título, que en cambio está sujeto, como se ha dicho, al plazo de prescripción previsto en el artículo 1968 del Código Civil.

5.2.1. Motivos comunes de oposición

Por tales se entiende los previstos con carácter general para los títulos no judiciales en el art. 557, es decir que son: 1.º Pago, que pueda acreditar documentalmente; 2.º Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva; 3.º Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie; 4.º Prescripción y caducidad; 5.º Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente; y 6.º Transacción, siempre que conste en documento público. Enumeración en la que, por razones evidentes, carece de sentido incluir el motivo relativo a las cláusulas abusivas previsto en número 7 del art. 557.1, incluido por Ley 1/13 de 14 de mayo, que solo es aplicable a títulos creados en ámbitos no judiciales. Dentro de estos motivos ha merecido especial atención de la doctrina los motivos relativos a prescripción y pluspetición, por presentar importantes especialidades en relación a la oposición de los restantes títulos no judiciales.

a) Prescripción

Tanto por aplicación del art. 7.1 LSRCSVM como del art. art. 1.968.2 CC hay unanimidad en considerar que es de aplicación el plazo de prescripción de un año, establecido con carácter general para el ejercicio de las acciones que tienen por objeto exigir la responsabilidad civil derivada de culpa o negligencia.

Respecto al cómputo de dicho plazo, se considera día inicial aquel en que el auto sea notificado al interesado o a su representación procesal³⁸, sin que en ningún caso sea posible tener en cuenta el día en que ocurrieron los hechos,

³⁶ ABELLA LÓPEZ, JAVIER. La ejecución del auto de cuantía máxima. En: *Tráfico y Seguridad Vial, Sección Temas de actualidad*. Madrid: La Ley 2012, no.163.

³⁷ SOLAZ SOLAZ, ESTEBAN. *La ejecución del auto de cuantía máxima en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. En *Ejecución judicial de títulos extrajudiciales. Juicio cambiario y monitorio, Estudios de Judicial* núm. 65/2004. Madrid: Consejo General Del Poder Judicial, 2004, nº65, p. 483.

³⁸ España, Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 91/2012, de 22 de febrero. España, Auto Provincial de Madrid, Secc. 9.ª, Auto de 11 de noviembre de 2011.

finalizó el proceso penal o se dictó el auto de cuantía máxima. No obstante la ausencia de auto de cuantía máxima después de sentencia penal absolutoria, no impide que deje de correr el plazo de prescripción para reclamar en vía civil los daños y perjuicios causados por un accidente de circulación³⁹ una vez concluido el proceso penal sin condena. Así pues, el plazo de prescripción de las acciones civiles, cuando las partes estén personadas en el procedimiento penal, empezará a contar desde el día en que aquéllas pudieron ejercitarse, a tenor de lo establecido en el art. 1969 CC.

Las causas de interrupción de la prescripción son las previstas con carácter general. Sólo existe una especialidad en aquellos casos en que el auto se dicta frente a varias aseguradoras y se discute cuál de ellas es la responsable, supuesto en que el ejercicio de la acción frente a una de ellas no interrumpe el cómputo respecto a las demás, puesto que nuestro Tribunal Supremo⁴⁰ ha considerado que nos encontramos ante un supuesto de solidaridad impropia, que se produce cuando acciones plurales concurren en un resultado dañoso, con contribución causal eficiente, sin que sea posible discernir el concreto grado de incidencia de cada una de ellas. En sentido contrario, se ha considerado que no interrumpe la prescripción el dictado de un auto de cuantía máxima cuando el mismo es declarado nulo en el proceso de ejecución ex art. 559.1.3.º de la LEC, por no constituir el accidente un hecho de la circulación.

Señalar, finalmente, que la prescripción no constituye un presupuesto previo que deba ser examinado de oficio antes de despachar ejecución ex arts. 551 y 552 de la LEC, de forma que aunque pueda apreciarse *prima facie* su concurrencia, el órgano judicial debe limitarse a despachar ejecución sin proceder a su examen, recayendo sobre el ejecutado la carga de alegarlo al oponerse a dicha resolución. Además es criterio jurisprudencial que su apreciación debe ser restrictiva y cautelosa, por razones de consideraciones de necesidad y de utilidad social y protección de los derechos de los perjudicados, por lo que si la cesación o el abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditada y sí, por el contrario, el afán o deseo de su mantenimiento y conservación la estimación de la prescripción extintiva resulta imposible⁴¹.

³⁹ España, Tribunal Supremo Sala Primera, Sentencia 199/2014, de 2 de abril.

⁴⁰ España, Tribunal Supremo, Sala 1.ª, Sentencia 660/2006, de 27 junio, Sentencia 223/2003, de 14 marzo, Sentencia 534/2003, de 5 junio, Sentencia 276/2006, de 17 marzo.

⁴¹ España, Audiencia Provincial de Murcia, Sección 14.ª, Sentencia 326/03 de 4 de noviembre.

b) Compensación, quita, espera, pacto o promesa de no pedir, pago o transacción

No se aprecian especialidades relevantes en relación a la compensación, que habrá de apoyarse en un crédito documentado en un título con fuerza ejecutiva, que será la única prueba admisible. Tampoco existen, en relación a los restantes motivos enumerados en este epígrafe, de forma que sólo puede admitirse prueba documental, pudiendo ser en documento público o privado cuando de alegación de pago, o quita, espera, o pacto o promesa de no pedir se trata, y en documento público cuando estemos ante alegación de transacción.

c) Pluspetición

Este motivo de oposición presenta especiales características puesto que en el título ejecutivo dictado por el órgano judicial penal, se establece la cantidad máxima que puede reclamarse en concepto de indemnización dentro de los límites del seguro obligatorio, pero no la cantidad exacta y concreta a la que resulta obligada al pago la ejecutada, sino que la cifra concreta en que debe ser indemnizado el perjudicado, debe efectuarse en el correspondiente incidente de oposición dentro del propio proceso de ejecución, por el juez del orden civil. Por tanto aunque aparentemente podría utilizarse este motivo de oposición cuando la indemnización solicitada con la demanda ejecutiva, atendiendo al baremo aplicable y a las circunstancias concretas del hecho y de la víctima, resulte excesiva, lo cierto es que mediante este motivo de oposición, no puede atacarse el crédito contenido en el título, ni los presupuestos constitutivos del mismo, sino solo la medida y extensión de la reclamación, pero siempre desde el respeto al contenido del título⁴².

Por tanto, solo se puede considerar pluspetición el despacho de ejecución por una cuantía superior a la que figura en el título ejecutivo como cantidad debida y en algunos casos en los que se existe un manifiesto error en la aplicación del baremo⁴³. Aunque también se ha sostenido, que sería más procedente hacer valer estas discrepancias al amparo del motivo de oposición de nulidad radical del despacho de ejecución, por no cumplir el título los requisitos exigidos para llevar aparejada ejecución⁴⁴.

⁴² España, Audiencia Provincial Cantabria, Sec. 4.^a, Auto 91/2016, de 31 de mayo.

⁴³ España, Audiencia Provincial Cantabria, Sec. 4.^a, Auto 189/2016, de 14 de noviembre. España, Audiencia Provincial Cádiz, Sección 6.^a, Sentencia núm. 12/2000, de 25 enero.

⁴⁴ ACHÓN BRUÑÉN, MARÍA JOSÉ, Cuestiones conflictivas relativas al auto de cuantía máxima. En Sepín tráfico, circulación y seguridad vial. Madrid: 2010, no. 31, p. 13. ORTELLS RAMOS, MANUEL Y MARTÍN PASTOR, JOSÉ. *Comentario al Art. 557*. En: GIMENO SENDRA, VICNETE *Proceso Civil Práctico T. VII*. Madrid: La Ley, 2006, p. 739.

5.2.2. Motivos específicos de oposición

a) Culpa exclusiva de la víctima

Por culpa exclusiva de la víctima debe entenderse aquella que tiene lugar cuando la acción u omisión culposa o negligente del perjudicado en un accidente de circulación haya sido la causa única del daño, cuyo resarcimiento se pretende con fundamento en lo declarado en el auto de cuantía máxima que constituye el título ejecutivo. Este motivo de oposición ha sido objeto de una interpretación muy restrictiva por parte de la jurisprudencia, hasta el punto de que ha dado lugar al denominado “*principio de seguridad o conducción defensiva*”, por ello que para que pueda apreciarse se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la única conducta culpable sea la de la víctima; b) que esta sea exclusiva y excluyente, es decir, que el agente no hubiera incurrido en negligencia alguna, ni siquiera levísima; y c) su demostración clara y perfecta por el demandado, de modo que se acredite, sin resquicio de duda, que la culpa corresponde al perjudicado de forma exclusiva. Este último requisito exige, además, la demostración de dos extremos bien diferenciados, de un lado que la víctima tuvo culpa, por omisión de la diligencia y cuidado debido, en la producción del accidente; y de otro, que esta culpa fue exclusivamente del mismo, lo que supone la prueba de que, por su parte, el demandado adoptó todas y cada una de las precauciones necesarias para evitar el accidente⁴⁵. Lo que en la práctica se traduce en que no basta con probar la carencia del culpa del conductor y que este condujo conforme a las normas de tráfico⁴⁶, sino que es necesario que junto con la conducta culpable exclusiva y excluyente de la víctima, concorra otra conducta del conductor del vehículo consistente en la realización una maniobra de evasión para evitar o aminorar el daño, o que ésta se hubiera omitido por resultar imposible o no exigible. Es decir, es preciso que el conductor del vehículo causante del daño, hubiera adoptado todas las medidas que estaban en su mano para evitar el siniestro⁴⁷ o aminorar sus consecuencias.

Debiendo recordarse, además, que los hechos cuya prueba no ha sido concluyente deben ir en detrimento de quien estaba llamado a probarlos⁴⁸ y que la doctrina jurisprudencial ha venido configurando una interpretación estricta de cada uno de estos requisitos para poder estimar este motivo de oposición, de

⁴⁵ CARRERAS MARAÑA, JUAN MIGUEL. *Comentario Artículos 556 y 557. Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales. Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: SEPIN, 2010, p. 10.

⁴⁶ España, Audiencia Provincial de Álava, Sec. 1.ª, Sentencia 105/2016, de 22 de marzo. España, Audiencia Provincial Burgos, Sección 3.ª, 112/2016 de 26 de enero.

⁴⁷ España, Audiencia Provincial de Ourense, Sec. 1.ª, Sentencia 188/2016, de 11 de mayo

⁴⁸ España, Audiencia Provincial Baleares, Sección 3.ª, Sentencia 554/06 de 21 de septiembre.

forma que concurriendo la más mínima culpa, aunque no sea decisiva, incluso levísima, supondrá la desestimación de esta causa de oposición⁴⁹.

Además, este motivo no es oponible a los terceros perjudicados, no conductores de vehículo alguno y ajenos a la dinámica del accidente. Es decir, no cabe hablar de culpa exclusiva de la víctima en la ejecución promovida por sujetos que hayan resultado perjudicados por el hecho de la circulación, aunque la culpa del accidente no provenga del conductor del vehículo sino de un tercero⁵⁰. Sin que ello conlleve una pérdida de derechos o desprotección de la aseguradora puesto que, de conformidad con el art. 10 b) LSRCSVM, el asegurador podrá repetir contra el tercero responsable causante de los mismos una vez satisfecha a aquellos la indemnización, si bien, tal derecho de repetición, tendrá que verificarlo acudiendo al juicio declarativo correspondiente.

En esta materia también se plantean problemas interpretativos, en relación a la exclusión contemplada en el art. 5.1 LSRCSVM, que dispone que la cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente. Si bien dicha excepción no se extiende a los ocupantes del vehículo por los daños en su persona, pues la entidad aseguradora no podrá oponerles la excepción de culpa exclusiva del conductor ni tampoco podrá repetir contra éste o sus herederos con base en el art. 10 del citado texto legal, pues este precepto no contempla dicho supuesto. Ello implica que si la muerte ha sido imputable al propio conductor que ha perecido en el accidente, sus familiares no tienen derecho a indemnización, al coincidir el agente y la víctima⁵¹, igualmente cuando los ocupantes del vehículo fallecieren, tampoco el conductor responsable podrá reclamar contra su propia compañía aseguradora la correspondiente indemnización en calidad de perjudicado, sin perjuicio del deber de la aseguradora de indemnizar a otros familiares que también pudieran resultar perjudicados por el siniestro⁵².

b) Concurrencia de culpas

A diferencia de la culpa exclusiva de la víctima, nos encontraremos con este motivo de la oposición cuando existiendo culpa de la víctima, la misma no es única ni excluyente, participando en la producción del resultado el conductor

⁴⁹ España Audiencia Provincial Huelva, Sección 1.ª, Auto 32/06 de 15 de febrero de 2006. España, Audiencia Provincial Madrid, Sección 9.ª, Auto 291/05 de 17 de noviembre.

⁵⁰ España, Audiencia Provincial de Las Palmas, Sec. 5.ª, Sentencia 168/2011, de 27 de septiembre

⁵¹ España, Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 1021/08 de 3 de noviembre.

⁵² Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas Sala Quinta. Caso Comisión de las Comunidades Europeas v. República Helénica C-457/98. Sentencia de 14 de diciembre de 2000.

del vehículo, bien por un actuar negligente, bien no haber adoptado el mismo las medidas que estaban a su alcance para evitar o aminorar el resultado. Por tanto, debe existir una intervención causal de conductor y la víctima, sin que sus respectivos comportamientos lleguen a romper la relación de causalidad, sin que ninguno se configure como el único factor desencadenante del hecho dañoso. Su apreciación acarrea como consecuencia una moderación de las indemnizaciones que pudieran corresponder a la víctima, teniendo en cuenta el grado de participación de la misma en el resultado dañoso, lo que en la práctica se traduce en la asignación de porcentajes de responsabilidad, con la consecuente reducción de las indemnizaciones en la misma medida.

No obstante la gran casuística que existe en esta materia a la hora de examinar la eficacia preponderante de dichos comportamientos concurrentes, se han señalado tres criterios para efectuar esta operación, cuales son el de absorción, que se dará cuando la culpa del perjudicado absorbe totalmente la del agente o viceversa; el de la neutralización, cuando fuesen de igual grado; y, finalmente, el de la moderación, cuando al resultado han contribuido causalmente tanto el comportamiento del agente como el de la víctima o el de un tercero, con un distinto grado de concurrencia⁵³.

Esta causa específica de oposición requiere de un lado que el perjudicado haya contribuido de modo eficiente al resultado, por lo que en principio solo es de aplicación a los conductores y no a los ocupantes o pasajeros, cuya intervención es puramente pasiva. Y, de otro, que la conducta del perjudicado interfiera directamente en el nexo causal, contribuyendo a la producción del accidente de circulación, y no únicamente a la agravación del resultado dañoso, como por ejemplo sucede cuando esta agravación de los resultados se produce por no adoptar medidas de seguridad, como no llevar el casco⁵⁴ o cinturones de seguridad.

Por otro lado, la virtualidad de esta causa de oposición se reduce cuando la concurrencia de culpas se da entre un conductor y una víctima ajena a la circulación de los vehículos de motor, ya que la responsabilidad del conductor es cuasi objetiva, lo que implica que no conllevará reducción de las indemnizaciones cuando la actuación del conductor del vehículo de motor sea la causa determinante del accidente aun cuando exista contribución causal de la misma de escasa entidad o desproporcionada en relación con la del conductor⁵⁵.

La carga de la prueba de la culpa del perjudicado, y de su contribución causal a la producción del resultado, corresponde al ejecutado, de modo que si nada se acredita al respecto no podrá ser acogida la excepción. En el caso de

⁵³ España, Audiencia Provincial Madrid, Sec. 10.^a, Sentencia 504/2016 de 18 de octubre.

⁵⁴ España, Audiencia Provincial Málaga Sentencia 407/02 de 29 mayo.

⁵⁵ España, Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 1130/08 de 12 de diciembre. España, Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1.^a Sentencia 10/13 de 15 Enero.

que se estime este motivo de oposición el auto que lo acoja deberá fijar el porcentaje en que se reducen las indemnizaciones y la cantidad por la que en su caso debe continuar la ejecución. Desde el punto de vista estrictamente procesal, hay que destacar que no parece posible en cambio estimar este motivo de oposición cuando únicamente se ha alegado culpa exclusiva de la víctima, convirtiendo esta concurrencia de culpas en una suerte de estimación parcial de la culpa exclusiva de la víctima, puesto que el art. 556.3.3.^a de la LEC, la contempla expresamente como causa de oposición independiente, y distinta de la culpa exclusiva de la víctima⁵⁶.

c) Fuerza mayor extraña a la conducción

En primer lugar conviene destacar que el concepto de fuerza mayor recogido como causa de oposición en el art. 556.3 de la LEC es mucho más restringido que el previsto con carácter general en el art. 1.105 CC, precepto que dispone que *“nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables”*. Esta restricción consiste en que se excluye del concepto de fuerza mayor todo lo que tenga su causa en hechos que sean inherentes o consustanciales al peligro que conlleva la circulación. Lo que es una consecuencia de la calificación del vehículo como una fuente de riesgo⁵⁷, en este sentido propio el art. 1.1.II LSRCSVM establece que no se consideran casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

Así configurada, por fuerza mayor ajena a la conducción debemos entender aquel suceso inesperado, inevitable y que acontece sin intervención alguna del conductor y que es totalmente ajena a la conducción, debiendo además ser la causa única y exclusiva del siniestro. Todos los supuestos comprendidos en esta causa de oposición encuentran su justificación en el hecho de que el vehículo se convierte en un mero instrumento de la verdadera causa desencadenante del daño, que no se produce como consecuencia del riesgo inherente a la circulación, sino a causa de un factor absolutamente extraño a ella. Por ello en algunos de estos casos, están cubiertos por el Estado a través del CCS, como sucede en los supuestos de terrorismo o catástrofes naturales.

Para que despliegue su eficacia como motivo de oposición, debe reunir los requisitos de exterioridad, inevitabilidad y exclusividad. La exterioridad exige la desconexión absoluta entre la conducta del conductor del vehículo que

⁵⁶ ACHON BRUÑÉN MARÍA JOSÉ. El auto de cuantía máxima: cuestiones complejas relativas a la oposición a la ejecución. En *Práctica de Derecho de Daños*, Sección Estudios. Madrid: Editorial Wolters Kluwer, 2017, no. 133.

⁵⁷ MONTERO AROCA, JUAN Y FLORS MATÍES, JOSÉ. *Tratado del proceso de ejecución civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, p. 1106.

causó los daños y estos, cuyo origen mediato reside en un hecho o accidente natural o de un tercero, que haga desaparecer la relación de causalidad entre la acción y el resultado. La imprevisibilidad e inevitabilidad del daño implica que la conducta de terceros sea independiente de la voluntad del agente, y la actuación del conductor del vehículo asegurado sea meramente pasiva, sin influencia alguna en la producción del resultado. Finalmente la exclusividad requiere que el daño se deba de forma exclusiva y absoluta a la fuerza mayor, de forma que aunque se aprecie su existencia. Sin que, como se ha dicho, puedan tener tal consideración por disposición expresa del artículo 1.1 de la LSRCSVM los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de sus piezas o mecanismos.

En esta línea, se considera fuerza mayor aquel acontecimiento causado por fenómenos naturales o atmosféricos inundaciones, terremotos, desprendimientos, huracanes o rayos, llegando a limitarse por muchas Audiencias Provinciales a "*riesgos extraordinarios*" recogidos en el Real Decreto 300/2004, de 20 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios, en cuyo caso sería el CCS el organismo encargado de resarcir los daños provocados por aquellos⁵⁸. También en ciertas ocasiones se ha considerado como fuerza mayor la aparición súbita de animales en la calzada⁵⁹, aunque en otras ocasiones no se ha admitido esta posibilidad al considerarse que la aparición de un animal en la vía no puede considerarse, en ningún caso, como un suceso imprevisible⁶⁰, y en aquellos casos en que el vehículo circulaba a más velocidad de la permitida^{61, 62}.

También se ha discutido si son incluibles en el concepto de fuerza mayor aquellos supuestos en que el origen del accidente se debe a la actividad de un tercero que acontece con independencia de la voluntad del agente, pues esta cualidad de ajenez se puede interpretar, tanto, como ajeno a la actuación del conductor, como externo al ámbito de la circulación. Pareciendo más correcto este último punto de vista, lo que excluye la posibilidad de considerar como tal la actuación de otro conductor

Tampoco son incluibles los supuestos de caso fortuito⁶³, lo que exige la diferenciación de este de la fuerza mayor, distinción que, conforme a la SAP de

⁵⁸ España, Audiencia Provincial de Granada, Sec. 3.^a, Sentencia 156/2016, de 14 de junio.

⁵⁹ España Audiencia Provincial de Murcia, Sec. 4.^a, Sentencia 618/2016, de 27 de octubre.

⁶⁰ España, Audiencia Provincial Madrid, Sección 21.^a, Auto 122/2011, de 1 de junio.

⁶¹ MONTSERRAT QUINTANA, ANTONIO. *Accidentes ocasionados por la irrupción de animales en la calzada*. En Boletín de Derecho de la Circulación. Madrid: El Derecho, 2008, no. 14, pp. 1 a 7.

⁶² ESTEBAN RIVERO, JOSÉ SALVADOR. *Daños ocasionados con ocasión del atropello de especies cinegéticas y la Ley 17/2005, de 19 de julio*. En: Boletín de Derecho de la Circulación. Madrid: El Derecho, 2006, no.3, pp. 1 a 14.

⁶³ ABELLA LÓPEZ, JAVIER. La ejecución del auto de cuantía máxima. En: *Tráfico y*

Pontevedra, Secc. 6, de 29 de noviembre de 2010, puede llevarse a cabo mediante el criterio objetivo de la inevitabilidad y el subjetivo, centrado en el ámbito en que se produce la causa. Conforme al primer criterio, la fuerza mayor se caracteriza como un acontecimiento, previsible o no, pero inevitable en cualquier caso. Mientras que el caso fortuito constituye un impedimento no previsible usando una diligencia normal, aunque evitable si se hubiera llegado a prever. Conforme al segundo criterio enumerado, la fuerza mayor constituye un acontecimiento que se origina fuera del ámbito de la concreta actividad de que se trata, en la que irrumpe como un obstáculo externo, y por el contrario, el caso fortuito se produce en el ámbito o esfera interna de dicha actividad. Así, se han considerado supuestos de caso fortuito y por tanto no excluyentes de la responsabilidad del asegurador, la enfermedad del conductor, el desvanecimiento del mismo, la somnolencia o incluso el infarto de miocardio o shock hipoglucémico⁶⁴ o la colisión por anormal funcionamiento de los semáforos⁶⁵ o la salida de su alojamiento de la rueda trasera del vehículo que provoca la pérdida de control del mismo, al tratarse, este último supuesto, de un fallo mecánico del vehículo⁶⁶.

En todo caso, la apreciación de la existencia de fuerza mayor deberá ser resuelta en la vía civil, por lo que en ningún caso podrá ser apreciada por el juez de lo penal ni le impedirá dictar el auto de cuantía máxima.

6. Suspensión de la ejecución

En este punto, se ha criticado que no se incluya dentro de las causas de suspensión el planteamiento de una oposición fundada en motivos procesales⁶⁷, especialmente teniendo en cuenta la dimensión que estos motivos de oposición presentan en relación con el auto de cuantía máxima. Postura que únicamente es defendible de *lege ferenda*, puesto que es preciso reconocer que no hay precepto legal que permita sostener esta posibilidad. También se ha sostenido, que en aquellos casos en que se plantee una oposición por motivos procesales junto con motivos de fondo, debe acordarse la suspensión desde que se plantee

Seguridad Vial, Sección Temas de actualidad. Madrid: La Ley 2012, no.163.

⁶⁴ España, Audiencia Provincial Castellón, Sección 1.ª, Sentencia 211/1999, de 5 junio. España: Audiencia Provincial Alicante, Sección 7.ª, Sentencia 75/2003, de 13 febrero. España, Audiencia Provincial Madrid, Sección 11.ª, Sentencia. 513/2004, de 18 junio. España: Audiencia Provincial Burgos, Sección 3.ª, Sentencia 186/2005, de 15 abril.

⁶⁵ España. Audiencia Provincial de León. Sentencia de 6 mayo 1998.

⁶⁶ España Audiencia Provincial Álava, Sección 1.ª, Sentencia. 4/2003, de 14 enero.

⁶⁷ SEGOVIANO ASTABURUAGA, MARÍA LUISA. Comentario al art. 559. En: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* T. III, coord. GUILARTE GUTIÉRREZ V, Dir.. LORCA NAVARRETE A. M). Valladolid: Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 2759. CARRERAS MARAÑA, JUAN MIGUEL. *Comentario Artículos 556 y 557. Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales. Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: SEPIN, 2010, p. 10.

dicha oposición conjunta y no sólo cuando se entre a examinar los motivos de fondo, a tenor de la redacción definitiva de la LEC, en la que se suprimió la referencia a que dicha suspensión sólo se produciría cuando se diera traslado de la oposición por motivos de fondo una vez resuelta la oposición por defectos procesales, a salvo el caso de que la ejecución se hubiera despachado en virtud de sentencia o resolución judicial o arbitral de condena o de transacción o acuerdo aprobado judicialmente⁶⁸.

Otra cuestión relacionada con las posibilidades de suspensión de la ejecución, se plantea en relación con el planteamiento de la declinatoria, ya que la LEC no da respuesta a esta cuestión con carácter general en relación con los procesos de ejecución, lo que es particularmente conflictivo en los casos, como el presente, en que la oposición si produce la suspensión de la ejecución. Un sector doctrinal considera aplicables las normas generales previstas para la declinatoria para los procedimientos declarativos, sin que la remisión del art. 547 al art. 65 de la LEC autorice a excluir la aplicación del art. 64, que contempla con carácter general el carácter suspensivo de este medio de impugnación, puesto que, en otro caso, se estarían dictando resoluciones por un órgano judicial finalmente incompetente⁶⁹. Por otro lado, se ha sostenido que el art. 547 de la LEC no prevé la suspensión de la ejecución por la impugnación de la falta de competencia, y conforme al art. 565 de la LEC el proceso de ejecución solo puede suspenderse en los supuestos legalmente previstos⁷⁰.

7. Especialidades en materia de costas

Aunque el art. 561.2 de la LEC prevé la condena en costas al ejecutante si la oposición a la ejecución resultare estimada, esta afirmación ha sido matizada en relación al auto de cuantía máxima. Para ello partiendo de que no existe expresa norma en relación al auto de cuantía máxima, práctica forense es habitual la apreciación de serias dudas de hecho o de derecho en aras de no imponer las costas a ninguno de los litigantes, cuando no puede apreciarse a quien se debe la existencia del proceso⁷¹. También se ha considerado que en el supuesto que se haya alegado la nulidad del título, como este está expedido por la autoridad judicial competente, los defectos del mismo no pueden ser

⁶⁸ ORTELLS RAMOS, MANUEL Y MARTÍN PASTOR, JOSÉ. *Comentarios al Art. 557 a 559*. En: GIMENO SENDRA, VICNETE *Proceso Civil Práctico 4ª ed.*, Madrid: La Ley, 2006, p. 735 a 587.

⁶⁹ SENÉS MOTILLA, CARMEN. *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*. En: La Ley Actualidad. Madrid: La Ley, 2000, pág. 65

⁷⁰ ACHON BRUÑÉN MARÍA JOSÉ. El auto de cuantía máxima: cuestiones complejas relativas a la oposición a la ejecución. En *Práctica de Derecho de Daños*, Sección Estudios. Madrid: Editorial Wolters Kluwer, 2017, no. 133.

⁷¹ España Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3.ª, Auto 142/03 de 16 de mayo.

imputados a la parte ejecutante, por lo que en caso de estimarse la oposición sería absolutamente correcta la no imposición de las costas⁷².

8. Conclusiones

El título ejecutivo recogido en el art. 517.2.8º de la Ley 1/2000, de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil, comúnmente denominado auto de cuantía máxima, tiene su origen en la legislación reguladora de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, justificándose su existencia por el interés público de lograr una rápida indemnización de los daños causados a los perjudicados por los accidentes derivados de la circulación de vehículos a motor. Una de las características de este título ejecutivo es la dualidad legislativa y conceptual, pues se regula en cuanto a su génesis en la LSRCSCVM, mientras que su ejecución se regula en la LEC. Siendo destacable que mientras que la primera regula un procedimiento sencillo y efectivo para su génesis, que además se ha ido depurando con las sucesivas reformas, su encaje en la legislación procesal no es fácil ni ha sido objeto de reforma alguna.

Las dificultades interpretativas en torno al auto de cuantía máxima como título ejecutivo, proceden tanto del particular origen de este título ejecutivo, como de la propia conceptualización del proceso de ejecución instaurado por nuestra LEC. En este sentido la LEC lleva a cabo una regulación pretendidamente unitaria del proceso de ejecución, comprensiva tanto de los títulos judiciales como no judiciales. Sin embargo, este único proceso presenta sustanciales diferencias según se trate de ejecución de títulos judiciales y no judiciales, lo que ya, de por sí, da lugar a distintos problemas interpretativos. Estos problemas interpretativos existentes en sede del proceso de ejecución, se agudizan en torno al auto de cuantía máxima, ya que el mismo no encaja bien en ninguna de las citadas categorías. Ya que aunque el auto de cuantía máxima, por su origen, debería adscribirse a los títulos judiciales, presenta una diferencia fundamental con aquellos, ya que en su génesis no hay un auténtico pronunciamiento ni conocimiento judicial sobre el fondo del asunto, sino que dicho pronunciamiento se dilata al proceso de ejecución. Estas particularidades conducen a que la LEC regule su ejecución con numerosas particularidades respecto a los títulos judiciales, especialidades que cuando se explicitan normalmente consisten en que se señale como de aplicación normas propias de la ejecución de títulos no judiciales, especialmente en materia de oposición y suspensión.

No obstante lo reseñado en el anterior punto, los mayores problemas interpretativos se dan en aquellas cuestiones en las que la LEC no señala el

⁷² MAGRO SERVET, VICENTE. *Manual práctico sobre Derecho de la circulación y del seguro en la siniestralidad vial*, edición nº 1. Madrid: La Ley, 2011.

régimen aplicable, surgiendo la duda de cuál de los regímenes enunciados le es de aplicación, como sucede en materia de caducidad, plazo de cumplimiento voluntario, competencia, forma de la demanda, requerimiento de pago, oposición por motivos procesales o costas. Estas dificultades interpretativas son de tal magnitud que han requerido un importante esfuerzo doctrinal y jurisprudencial, que no obstante no han sido suficientes para resolver satisfactoriamente todos los problemas planteados.

Esta problemática se ha intentado resolver mediante la determinación de su naturaleza como título judicial o no judicial, sin embargo esta solución se ha revelado como insuficiente, ya que no siempre es posible resolver los problemas interpretativos mediante a la adscripción del auto de cuantía máxima a una de las categorías de título ejecutivo. Si bien es posible conceptuar al mismo como un título de naturaleza mixta, al que le sean aplicables, en ocasiones, las normas de los títulos judiciales y en otras, las de los títulos no judiciales, ya que en a veces se ha recurrido a normas más propias de los procesos declarativos que a los de ejecución, como sucede en materia de competencia y prescripción. Por tanto el auto de cuantía máxima sólo puede conceptuarse como un *tertius generus* dentro de los títulos que tienen aparejada ejecución, de forma que las dudas interpretativas en torno al mismo han de resolverse recurriendo en cada caso concreto a la normativa que sea más coherente con su finalidad como mecanismo de utilidad pública destinado a garantizar una rápida y eficaz protección de los derechos de la víctimas de los hechos de la circulación.

9. Bibliografía

ABELLA LÓPEZ, JAVIER. *El auto de cuantía máxima. Cuestiones prácticas en la creación del título*, Tráfico y Seguridad Vial, N° 147, Sección Doctrina. Madrid: Editorial La Ley. Marzo, 2011.

ABELLA LÓPEZ, JAVIER. *El procedimiento de emisión del auto de cuantía máxima y sus recientes novedades tras la Ley 21/2007, de 11 de julio* Tráfico y Seguridad Vial, N° 115, Sección Doctrina. Madrid: Editorial La Ley. Julio 2008.

ABELLA LÓPEZ, JAVIER. *La ejecución del auto de cuantía máxima* Tráfico y Seguridad Vial, N° 163, Sección Temas de actualidad. Madrid: La Ley. Julio-Agosto 2012.

ALIAGA CASANOVA, ALFONSO CARLOS. *El procedimiento de emisión del auto de cuantía máxima y sus recientes novedades tras la Ley 21/2007 de 11 de julio*. En: *Tráfico y Seguridad Vial*, Sección Doctrina. Madrid, Editorial LA LEY. Julio 2008, Ref. 3672, N° 115

ACHÓN BRUÑÉN, MARÍA JOSÉ, *Cuestiones conflictivas relativas al auto de cuantía máxima*. En *Sepín tráfico, circulación y seguridad vial*. Madrid: Sepin 2010, n°. 31

ACHON BRUÑÉN MARÍA JOSÉ. El auto de cuantía máxima: cuestiones complejas relativas a la oposición a la ejecución. En *Práctica de Derecho de Daños*, Sección Estudios. Madrid: Editorial Wolters Kluwer, 2017, n.º. 133

DE LA OLIVA ANDRÉS, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, IGNACIO Y VEGAS TORRES, JAIME. *Derecho Procesal Civil, Ejecución Forzosa, Procesos Especiales*. Madrid: Editorial Centro De Estudios Ramón Areces, S.A., 2000

ESTEBAN RIVERO, JOSÉ SALVADOR. *Daños ocasionados con ocasión del atropello de especies cinegéticas y la Ley 17/2005, de 19 de julio*. Boletín de Derecho de la Circulación , n.º.3. Madrid: El Derecho, 2006.

FERNÁNDEZ BALLESTEROS, MIGUEL ÁNGEL. *Comentarios a la nueva LEC*. Barcelona Irgium Editores, 2001.

GIMENO SENDRA, V. dir. *PROCESO CIVIL PRÁCTICO*. 4.ª ed. Madrid: La Ley, Madrid, 2005.

GUILARTE GUTIÉRREZ V, y LORCA NAVARRETE A. M *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civi* T. III. Valladolid: Lex Nova, Valladolid, 2000.

HURTADO YELO, JUAN. *Manual Práctico de Derecho de la Circulación*. Madrid: La Ley, Madrid 2008.

MAGRO SERVET, VICENTE. *El dictado de Auto de cuantía máxima para hechos ocurridos tras la despenalización del artículo 621 CP y la entrada en vigor del nuevo artículo 13 RD 8/2004*, Tráfico y Seguridad Vial, N.º 223, Sección Doctrina, Madrid: Editorial Wolters Kluwer, Diciembre 2011

MAGRO SERVET, VICENTE. El derecho de repetición del codeudor frente a los deudores solidarios casuística jurisprudencial de los arts. 1.144 y 1.145 CC . Respuesta de los tribunales. *Revista de Jurisprudencia* n.º 4. Madrid: El Derecho, marzo 2000.

MAGRO SERVET, VICENTE. *Manual práctico sobre Derecho de la circulación y del seguro en la siniestralidad vial*, edición n.º 1. Madrid. Editorial La Ley, 2011.

MONTERO AROCA, JUAN Y FLORS MATÍES, JOSÉ. *Tratado del proceso de ejecución civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

MONTSERRAT QUINTANA, ANTONIO. *Accidentes ocasionados por la irrupción de animales en la calzada*. En Boletín de Derecho de la Circulación no. 14. Madrid: El Derecho, 2008.

PÉREZ UREÑA, ANTONIO ALBERTO. *La reclamación del perjudicado al asegurador como presupuesto de la demanda civil* *Práctica de Tribunales*, N.º 123, Sección Tribuna Libre. Madrid: Editorial Wolters Kluwer, Noviembre-Diciembre 2016.

REVILLA GONZÁLEZ, JOSÉ ALBERTO. *El juicio verbal por daños en la circulación de vehículos a motor 2 edición*. Madrid: Tirant lo Blanch, 1999.

RINCÓN GALLART, SALVADOR El título ejecutivo de la Ley del Automóvil. Rincón Gallart, Salvador. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., 1995

RIVES SEVA, JOSÉ MARÍA. *Responsabilidad civil derivada del hecho de la circulación de vehículos a motor*, Edición nº 1. Madrid: La Ley, Octubre 2009.

SENÉS MOTILLA, CARMEN *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa* La Ley Actualidad. Madrid: La Ley, 2000.

SOLAZ SOLAZ, ESTEBAN. *Problemas que suscita la ejecución del auto de cuantía máxima*. En *Práctica de Tribunales, Sección Tribuna Libre*. Madrid: Editorial La Ley, Septiembre-Octubre 2012, Nº 96.

VILLAMARÍN LÓPEZ, MARÍA LUISA. *Ejecución forzosa y circulación de vehículos a motor: el régimen procesal del denominado Auto de Cuantía Máxima*. Pamplona. Editorial Aranzadi, S.A., 2008.

Conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

Financiación

El documento ha sido elaborado sin financiación.